

Corte Suprema, 14 de octubre de 2022

Tamburrino con Reyes.

Rol N°	89145-2021
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Acogido
Ministros	Ministros: Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Teresa de Jesús Letelier R. Abogados integrantes: Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C.
Voces	Inmueble como residencia principal de la familia para que este pueda ser declarado como bien familiar.
Normativa relevante	Artículo 141 Código Civil.

Resumen

En contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de junio de 2021, que confirma el fallo de primera instancia que rechaza la declaración de bien familiar solicitada, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda. Alega la infracción del artículo 141 del Código Civil, porque se rechazó la demanda tras concluir que no concurrían los presupuestos previstos en la legislación, sin efectuar un análisis acabado de la prueba, que acredita que el inmueble fue adquirido con fines de servir de residencia principal a la familia a la época de su interposición, y, además, pese a que se acreditó que los hijos viven con la madre, quien tiene su cuidado personal.

El recurso de casación en el fondo fue acogido ya que se concluye que el inmueble respecto al cual se solicita la declaración de bien familiar pertenece al demandado, y que la demandante efectivamente reside en éste junto a sus dos hijos de 8 y 6 años, por lo que cumple con los fines señalados en el artículo 141 del Código Civil.

Hechos

Segundo: Que la judicatura de fondo dio por establecidos los siguientes presupuestos fácticos:

- 1.- Las partes contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 2011. Son padres de tres hijos de 16, 8 y 6 años de edad.
- 2.- La sociedad conyugal es dueña del departamento N°192, de la bodega N°159 y del derecho a uso y goce exclusivo del estacionamiento N° 268, del Condominio Edificio Panorámico, Torre B, ubicado en Avenida Rancagua N°3024 esquina calle Manuel Castro Ramos N°2415 en el Sector Sur del lugar denominado Playa Brava de la Comuna de Iquique.
- 3.- Con fecha 7 de octubre de 2020, las partes acordaron que el demandado haría abandono del hogar común con la hija mayor, mientras que los menores permanecerían al cuidado de la demandante, y convinieron una relación directa y regular de siete días con cada padre, con pernoctación.

Cuestión jurídica

Cuarto: Que, para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe: *“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”*.

De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

Quinto: Que como se ha manifestado precedentemente, no hay discusión sobre la concurrencia de los dos primeros requisitos, puesto que son hechos establecidos en la sentencia que el demandado es poseedor inscrito del inmueble en el que reside la actora junto con los dos hijos menores.

Así, la controversia se concentra en el tercero de los elementos, esto es, que el inmueble cuya declaración se pretende sea residencia principal de la familia, atendido que las partes acordaron una relación directa y regular de los hijos comunes consistente en siete días a la semana, con pernoctación, y de igual tiempo con la madre, alternadamente en forma sucesiva.

Decisión

Sexto: Que, para resolverla, corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar.

Al respecto, esta Corte ha entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Roles N°s 3.322-2012, 7.626-2012, 9.352-2012, 6.837-2016 y 36310-217. Así, se ha entendido que la protección de la familia, como deber tiene su fundamento en la Constitución, e implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que, frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (como lo señala René Ramos Pazos en su obra *“Derecho de Familia”*, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

Séptimo: Que, de este modo, es posible precisar de manera más específica, que la razón que sirve de basamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se*, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

Octavo: Que, como se señaló, se tuvo por acreditado que el demandado es poseedor inscrito del inmueble ubicado Avenida Rancagua N° 3024, esquina Castro Ramos N° 2415, de la comuna de

Iquique. Asimismo, que actualmente las partes se encuentran separadas, que la actora habita el inmueble de propiedad de su cónyuge, junto a los dos hijos menores, y que el demandado abandonó el hogar común junto a la hija mayor en octubre de 2020.

Lo anterior permite concluir que el inmueble cuya afectación se solicita sigue manteniendo, hasta el día de hoy, el carácter de residencia principal, pues sigue existiendo una familia conformada por la actora y dos de sus hijos, independiente de la extensión del régimen de relación directa y regular acordada con el padre, por lo que, al desestimar la demanda, la sentencia impugnada vulneró lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil.

Noveno: Que, entonces, es un hecho establecido que el inmueble declarado bien familiar constituye la residencia principal de la familia, al continuar viviendo allí la demandada y los dos hijos menores de las partes, circunstancias que no fueron consideradas por el tribunal del fondo al confirmar la sentencia que rechazó la demanda.

Décimo: Que, por lo antes referido, no puede sino estimarse que la sentencia infringió el artículo 141 del Código Civil, al desestimar la demanda a pesar de verificarse en la especie los presupuestos para declarar el inmueble como familiar, puesto que se acreditó que constituye actualmente el hogar o residencia del grupo familiar.

Dicha infracción de ley anotada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que condujo a desestimar la pretensión de la actora, concurriendo los requisitos legales para ello, razones por las cuales se acogerá el recurso de nulidad substancial promovido. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza

Comentarios

Es un hecho establecido que el inmueble declarado bien familiar constituye la residencia principal de la familia, al continuar viviendo allí la demandada y los dos hijos menores de las partes, circunstancias que no fueron consideradas por el tribunal del fondo al confirmar la sentencia que rechazó la demanda.

De lo anterior es posible inferir que el requisito de que el inmueble sirva de residencia principal de la familia es fundamental para que este pueda ser declarado como bien familiar, ello en atención al fin protector de la norma que regula esta institución, la cual busca que a pesar de haberse producido un quiebre familiar, el cónyuge menos valiente, junto con su familia, puedan mantener la vivienda familiar y así retornar a su diario vivir. Sin embargo, se mantiene la interrogante respecto a que hubiese pasado si en el inmueble hubiese continuado viviendo sólo la cónyuge demandante, sin sus dos hijos, ya que como señala la sentencia en su considerando sexto, el fin de la norma sería servir de garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos, sin mencionar la posible protección a los cónyuges sin hijos.